

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Luis Cuellar González vs. Riopaila Castilla S.A. Rad. 2020-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado advierte lo siguiente:

1.-El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con el presupuesto del artículo 74 del CGP, es decir, autenticación de firma, ya que cuenta con firma manuscrita o digital o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues no fue conferido mediante mensaje de datos.

2.-Debe indicarse en los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la finalización del vínculo laboral, pues no lo hace y es el fundamento de la pretensión primera y ss. (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)

3.-En El numeral 21 de los hechos debe indicar el actor a qué fecha se refiere, ya que en ningún numeral ha hecho alusión al despido (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)

4.-Las pretensiones 4 y 7 son excluyentes entre si (Art. 25 A No. 2 del CPTSS)

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de rechazo.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf866884417c2a627acf0dc9fb200190e63fdd6c10089fb1f928d58c995c3f3**

Documento generado en 02/03/2021 09:25:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**